

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0054

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6**

-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN PABLO RAMON SARANGO
SERVICIO CONTROLADO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1191761592001
DIRECCIÓN:	BOLIVAR ENTRE IMBABURA Y QUITO, EDIFICIO BOLIVAR 2DO PISO OFICINA NRO 11
TELÉFONO	0939935032
CIUDAD – PROVINCIA:	LOJA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	info@megagitel.com. / emegagitel@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA LTDA., el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 06 de noviembre de 2019, e inscrito en el Tomo 139 a Fojas 13995 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años, actualmente se encuentra en estado vigente.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0710-M del 02 de abril de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0339 de 01 de abril de 2020, el cual contiene los resultados de la verificación del inicio de operaciones del sistema de Acceso a internet, a nombre de la compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA., del cual se concluye lo siguiente:

*“(...)*7. **CONCLUSIONES.**

- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional), **no cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, y memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).*
- *La infraestructura de conexión nacional, **concuerta con la autorizada**; sin embargo, de los 7 enlaces inalámbricos punto – punto, del permisionario, utilizados para la conexión entre nodos: 4 enlaces operan en una banda de frecuencias UDBL diferente de las autorizadas, y 2 enlaces utilizan un ancho de banda que supera los límites de las bandas UDBL, el enlace restante opera acorde a lo autorizado. Detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe.*
- *La modalidad de la red acceso a los usuarios, utilizada, **concuerta con la autorizada**; sin embargo, los enlaces inalámbricos punto – multipunto utilizados, del permisionario (21 enlaces), **no se encuentran registrados o autorizados por la ARCOTEL.** Adicionalmente, de esos 21 enlaces utilizados: 2 se encuentran operando en frecuencias fuera de las bandas UDBL, y 6 operan con anchos de banda que superan los límites de las bandas UDBL, y por lo tanto, utilizan frecuencias que no corresponden a bandas UDBL. El permisionario, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-003859-E de 06 de marzo de 2020 ha solicitado el registro de 8 enlaces radioeléctricos UDBL punto – multipunto utilizados. Detalles en el numeral 4.2.3 del presente informe. (...)*”.

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las

garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

- Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010:

ARTÍCULO ÚNICO. Disponer a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, que en los Permisos de Servicios de Valor Agregado vigentes y posteriores, la velocidad establecida para infraestructura nacional o internacional se considere para efectos de control como mínima y el los enlaces puedan ser proporcionados por cualquier operador de Servicio Portadores debidamente autorizado. (...).”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0047 de 12 de junio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0035 de 02 de mayo de 2024, emitido en contra del **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. Nro. . IT-CZO6-C-2020-0339 de 01 de abril de 2020, acto de inicio que fue notificado al administrado el 02 de mayo de 2024.

b) La administrada, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007868-E de 05 de mayo de 2024, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegan circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008948-E de 06 de junio de 2024, la compañía **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, señala que presenta como subsanación el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008246-E de 17 de mayo de 2024, en el cual solicita actualizaciones respecto de la velocidad internacional y de los nodos no operativos, trámite que a la presente fecha no se encuentra aprobado, por lo que no puede considerarse como una subsanación.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0088 de 20 de mayo de 2024, lo siguiente:

*“(...); **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si a la presente fecha la administrada se encuentra operando los enlaces punto-punto en la frecuencia autorizada y con relación a la velocidad del enlace de transmisión internacional en operación, que cumpla con lo dispuesto en la Resolución 139-06-CONATEL-2010 15 de abril de 2010, y memorando DJT-2010-01278 del 09 de diciembre de 2010, así como se proceda a revisar y analizar la contestación efectuada por la administrada, información que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de ocho (8) días(...).”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0065 de 04 de junio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de mayo de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0035 de 02 de mayo de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0339 de 01 de abril de 2020, en el cual se concluyó que la compañía **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, ha iniciado operaciones con características técnicas diferentes a las autorizadas en el título hablante.*

La administrada en su contestación ha manifestado lo siguiente:

“(...) La empresa soluciones y servicios ITMEGAGITEL CIA. LTDA. siempre ha estado en constante actualización las modificaciones de infraestructura, realizando los correctivos necesarios que por desconocimiento en sus inicios de operaciones se presentaron y que ha acatado las recomendaciones realizadas por el Ing. Walter Berrezueta en aquella inspección para el cumplimiento de la normativa. (...)”

Con providencia P-CZO6-2023-0088 de 20 de mayo de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...); **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si a la presente fecha la administrada se encuentra operando los enlaces punto-punto en la frecuencia autorizada y con relación a la velocidad del enlace de transmisión internacional en operación, que cumpla con lo dispuesto en la Resolución 139-06-CONATEL-2010 15 de abril de 2010, y memorando DJT-2010-01278 del 09 de diciembre de 2010, así como se proceda a revisar y analizar la contestación efectuada por la administrada, información que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de ocho (8) días(...).”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0998-M de 03 de junio de 2024, en el cual adjunta en informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0261, donde se señala lo siguiente:

“(...)5. CONCLUSIONES.

De las labores de control realizadas los días 31 de mayo y 3 de junio de 2024, a la compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA., respecto de lo solicitado con memorando ARCOTEL-CZO6-2024-0903-M de 22 de mayo de 2024, se presentan las siguientes conclusiones:

- La compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA., opera 1 enlace punto a punto desde Huancavilca y Collas hasta la San Martín de Porres y Santa Lucía, dentro del rango de frecuencias autorizadas para el servicio UDBL e indicadas en el detalle técnico de autorización de la permisionaria.
- La compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA., opera su enlace internacional con una velocidad inferior a la indicada en el detalle técnico de autorización de la permisionaria. (...)”

En atención a lo descrito en el párrafo anterior que el administrado opera con los enlaces registrados y en la frecuencia autorizada sin embargo queda evidenciado el incumplimiento respecto que hasta la presente fecha opera con la velocidad del enlace internacional inferior a la autorizada.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, los informes técnicos Nro. IT-CZO6-C-2020-0339 de 01 de abril de 2020 y Nro. IT-CZO6-C-2024-0261 de 03 de junio de 2024, en los cuales se evidencia del incumplimiento, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0035; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el compañía **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9

meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha admitido el incumpliendo sin embargo no presenta un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De lo indicado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes hasta la presente fecha el administrado no ha corregido el incumpliendo por lo que no cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0184-M de 11 de enero de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA LTDA**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No. 1191761592001**, constante en el

“Formulario de Ingresos, Costos, Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión” del año 2022, en el cual se encuentran el siguiente rubro que corresponden a los ingresos por el Servicio de Acceso a Internet con el valor de USD 339.856,81.(...)”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS (USD \$ 28.04).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0035**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 y el literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ARTICULO UNICO de la **139-06-CONATEL-2010 15-04-2010**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0065 de 04 de junio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en numeral 3 del artículo 24 y el literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ARTICULO UNICO de la **139-06-CONATEL-2010 15-04-2010**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0035**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0047**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0035 de 02 de mayo de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, en el incumplimiento de lo descrito en numeral 3 del artículo 24 y el literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ARTICULO UNICO de la **139-06-CONATEL-2010 15-04-2010**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 1191761592001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las sanciones de primera clase, considerando en el presente caso el atenuante número 1 y 4, la sanción económica de VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS (USD \$ 28.04), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 1191761592001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 1191761592001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o

ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**; en la direcciones de correo electrónico: 1191761592001, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de junio de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2